

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001-2019-00136-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, JUNIO VEINTITRES (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NESTOR PINTO, informándole que la parte accionante allega memorial de reposición contra providencia. Recurso presentado en forma extemporánea. Provea.



MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00136-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas, JUNIO VEINTICINCO (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra NESTOR PINTO.

SE CONSIDERA:

1º. Se observa dentro de la presente actuación, que mediante providencia del 14/05/2021, se decretó el desistimiento tácito; en razón, de observar la inactividad de la parte demandada por espacio superior a un año.

Ahora bien, es de advertir que en razón a la emergencia sanitaria generada por la Pandemia Covid-19, se ha dispuesto (mediante Decreto presidencial); la digitalización de procesos, actividad que se está realizando en forma escalonada, de acuerdo a la disponibilidad de personal y logística.

En el presente expediente, se observa que el proceso ingresa al Despacho el día 26/04/2021, en forma digital, donde se habían incorporada algunas actuaciones de igual forma digitales, sin embargo, se observa que se continuo con el trámite en el expediente físico, asunto que generó error al momento de ser valorado para emitir el pronunciamiento del 14/05/2021, toda vez que en forma electrónica como se mencionó, sin advertirse, estaba pendiente el resolver una solicitud de la parte accionante de reconocimiento de personería.

Para decidir la continuación del presente proceso, se acude a apartes de sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional, con relación a precisos casos en donde se deben dejar sin efectos legales algunas clases de proveídos judiciales; veamos:

La Corte Constitucional en Sentencia T-1274/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL estableció:

“(...) En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos^[16]. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”^[17]

...

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte

Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo.

En este orden de ideas, si bien es cierto el recurso promovido por la parte demandante, lo es en forma extemporánea, también lo es que el auto calendado 14/05/2021 es abiertamente irregular y contrario a la realidad procesal, razón por la cual se declarara sin valor ni efecto alguno.

2°. También se advierte, que una vez revisados los documentos allegados por la **Dra. FAYDI NERIETH REYES ARDILA**, como apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se observa que no se allegó el pantallazo del poder conferido por la entidad demandante en su formato original o en el formato que determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario.

Para el caso, la parte interesada debe tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, en el presente caso sería desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, lo anterior de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, asunto que no se observa cumplido por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a requerir a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, para que allegue lo antes señalado, previo a la aceptación del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

R E S U E L V E :

1°. DECLARASE dejar sin valor ni efecto legal alguno el auto adiado 14/05/2021, incluso, las actuaciones posteriores que de él se desprendan, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. ABSTENERSE el Despacho de tramitar y valor el recurso de reposición presentado contra el auto del 14/05/2021 por haber sido presentado en forma extemporánea.

3°. REQUIERESE, previo a reconocer personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, a la parte ejecutante para que allegue pantallazo del poder conferido por la entidad demandante en su formato original o en el formato en que se determine fecha de envío y recepción, remitente y destinatario, tal como lo dispone y exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 45 del 28/06/2021.

Firmado Por:

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
LETICIA-AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b2082d3c6ddd710c04c38eb3fd47e28014ab83cdbea7b880d630c13a036b
c**

Documento generado en 25/06/2021 11:17:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**